



**RESOLUCION No. CSJHUR17-240**  
**miércoles, 23 de agosto de 2017**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de agosto de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. El señor Raúl Díaz Torres, solicitó a esta Corporación adelantar vigilancia Judicial administrativa sobre el proceso radicado 2011-00031, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, debido a la mora para resolver solicitudes relacionadas con el decreto de medidas cautelares e incidente de regulación de honorarios.
2. Mediante auto del 25 de julio de 2017, se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, titular del citado despacho judicial, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, para lo cual se libró el oficio CSJHUVJ17-165 del 25 de julio de 2017.
3. El funcionario oportunamente<sup>1</sup> dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
  - 3.1. En ese despacho judicial curso proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor Raúl Díaz Torres contra COOMOTOR FLORENCIA y Otros bajo el radicado 2011-31-00
  - 3.2. Dentro del mismo expediente se adelantaron incidentes de nulidad y de regulación de honorarios y el fallo de primera instancia se profirió el 30 de enero de 2015.
  - 3.3. Una vez resueltas las aclaraciones y otros escritos el despacho concedió recurso de apelación y el proceso se envió al Tribunal Superior de Neiva desde el 29 de abril de 2015.
  - 3.4. En el despacho continuaron los cuadernos de los incidentes de regulación de honorarios e incidente y nulidades.
  - 3.5. Por queja disciplinaria que presentó el señor Raúl Díaz Torres contra el titular de ese despacho por el incidente de regulación de honorarios de su poderdante que se tramita en la Sala Disciplinaria bajo radicado 2015-00130-00 el despacho se declaró impedido para continuar conociendo de las diligencias adelantadas en la ejecución del fallo y se enviaron los cuadernos respectivos al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva despacho que no aceptó el impedimento.
  - 3.6. El impedimento que fue declarado posteriormente infundado por la Sala Civil del Tribunal Superior y enviando nuevamente los cuadernos de los incidentes el 22 de junio de 2017.

<sup>1</sup> Oficio 2142 del 28 de julio de 2017



- 3.7. En cuanto al asunto en concreto de la petición de la queja del señor Raúl Díaz Torres encontramos que efectivamente el memorial de solicitud de medidas cautelares se presentó el 21 de mayo de 2015, pero el mismo, por error involuntario se anexo al cuaderno de un incidente y fue enviado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva por el impedimento del despacho para conocer de la ejecución del fallo.
- 3.8. Una vez recibido el escrito de la Sala Administrativa con la respectiva queja se revisaron los cuadernos enviados por el Tribunal Superior, se decretaron las medidas cautelares.
4. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario, el despacho sustanciador, mediante auto del 1 de agosto de 2017, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Quinto Civil del Circuito Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto de la mora para resolver la solicitud de medidas cautelares radicada el 21 de mayo de 2015, incumpliendo con el término previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.
5. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas , Juez Quinto Civil del Circuito Neiva, en su respuesta el 15 de agosto de 2017, reitera los argumentos puestos de presente en la contestación al primer requerimiento, resaltando lo siguiente:
  - 5.1. Debe tenerse de presente que el operador jurídico, luego de que el señor Raúl Díaz Torres, realizara serios injuriamientos que comprometen su probidad e imparcialidad decide declararse impedido para continuar conociendo el trámite de la actuación de la ejecución de sentencia, lo que hizo que el proceso permaneciera inactivo, mientras se definía el impedimento presentado por el funcionario.
  - 5.2. El impedimento del operador jurídico solo fue resuelto hasta el 28 de noviembre de 2016, siendo la magistrada ponente la doctora Maria Amanda Noguera de Viteri, decisión está que fue comunicada al Juzgado el 22 de junio de 2017.
  - 5.3. Lo anterior quiere significar que no solo existían razones de orden legal, para suspender la actuación mientras se resolvía el impedimento del artículo 154 del C.P.C sino que razones de tipo factico que no permitían resolver en termino oportuno la solicitud de medidas cautelares amen de las innumerables inconformidades generadas por el actor, no solamente contra quienes han sido sus apoderados, sino contra todos aquellos que en ejercicio de la administración de justicia han conocido de sus demandadas a quienes ha denunciado no solamente disciplinaria sino penalmente.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: (-) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; (-) Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada; (-). Las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y (-) Análisis del caso concreto.

#### 6.1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>2</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

## 6.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en la presunta mora en resolver la solicitud de medidas cautelares, presentada el 21 de mayo de 2015, la cual solo fue resuelta hasta el 28 de julio de 2017.

Al respecto el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, señala:

**“ARTÍCULO 124.** *Modificado por el art. 16, Ley 794 de 2003* Términos para dictar las resoluciones judiciales. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en el de diez y las sentencias en el de cuarenta, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

La jurisprudencia se ha ocupado de explicar el fenómeno de la mora judicial en los siguientes términos:

### **Sentencia T-190 de 1995:**

*"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.*

*La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.*

*El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva - la obtenga oportunamente”.*

### **Sentencia T-577 de 1998:**

*"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación”.*

## 3. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si el señor juez incumplió de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 124 del CPC, para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, el 21 de mayo de 2015, la cual fue resuelta hasta el 28 de julio de 2017.

Ahora bien, sobre las explicaciones rendidas por el señor juez requerido, es importante manifestar lo siguiente:

Según el funcionario la petición de medidas cautelares por error involuntario la anexaron al cuaderno de un incidente el cual fue enviado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva debido al impedimento del despacho para seguir conociendo de la Ejecución del fallo.

Remitido el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el 31 de octubre de 2016, ese despacho no avoco su conocimiento, por lo cual enviaron las diligencias al Tribunal Superior de

Neiva, quien en providencia del 28 de noviembre de 2016 resolvió sobre la legalidad del mismo, siendo comunicada la decisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el 22 de junio de 2017.

Ahora el funcionario indica que no había sido resuelta la solicitud de medidas cautelares por cuanto estaba pendiente el pronunciamiento del Tribunal Superior, pero el impedimento fue decretado por el Juez en providencia de 23 de agosto de 2016 y la petición se presentó el 21 de mayo de 2015, presentándose mora en la atención oportuna de la misma, dado que el impedimento se fundamentó en la recusación presentada por el señor Raúl Díaz Torres el 29 de marzo de 2016.

Expuesto lo anterior, si bien estaba pendiente resolver por parte del Tribunal Superior sobre la legalidad del impedimento, no encuentra justificación para que la petición no se hubiere atendido dentro del término establecido por el artículo 124 del código de procedimiento civil que estaba vigente para la época de presentación de la misma, y sin justificación habiendo transcurrido 10 meses con antelación de la recusación sin haber atendido la solicitud.

### **Conclusión**

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia<sup>3</sup>.

En resumen, el funcionario vigilado, no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para decidir la solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Raúl Díaz Torres, por lo tanto se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### **RESUELVE**

**ARTICULO 1. APLICAR** el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1154 de 2004.

**ARTICULO 2. DISMINUIR** un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2017, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO 5. COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al señor Raúl Díaz Torres, en su condición de solicitante de la vigilancia y una vez en firme comunicar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTICULO 6.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

### **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/ERS/LYCT